

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 LLIRIA (VALENCIA)

Procedimiento: Asunto Civil 001510/2022

Demandante:
Abogado: GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS
Procurador:

Demandado: BBVA SA
Abogado:
Procurador:

SENTENCIA nº 171/2023

JUEZ QUE LA DICTA:
Lugar: LLIRIA (VALENCIA).
Fecha: veintiseis de julio de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la referida parte actora se dedujo demanda de juicio ordinario, , contra la expresada demandada en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo de aplicación terminaba suplicando se dictara sentencia, por la que , en el ejercicio de la ACCIÓN DE NULIDAD POR NO SUPERAR EL DOBLE FILTRO DE TRANSPARENCIA del contrato de crédito al consumo de fecha 13 de enero de 2017 y también, de forma subsidiaria, ACCIÓN DE NULIDAD POR ABUSIVIDAD de condiciones generales de la contratación clausula comisión posiciones deudoras y clausula interes de demora, contra BBVA, se DECLARE la nulidad del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia. Y SUBSIDIARIAMENTE, declare la nulidad por abusividad de la comisión por impago y gestión de recobros, y la cláusula de interés moratorio o penalización superior en 2 puntos al remuneratorio, y CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo y de los efectos de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, hasta el último pago realizado; más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la demandada

que contesto oponiéndose a la demanda por lo que a continuación se convocó a las partes a la audiencia previa en el que se admitió la prueba documental, por lo que quedaron finalmente conclusos los autos para sentencia.

TERCERO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En este procedimiento la parte actora ejercita acción en el ejercicio de la ACCIÓN DE NULIDAD POR NO SUPERAR EL DOBLE FILTRO DE TRANSPARENCIA del contrato de crédito al consumo de fecha 13 de enero de 2017 y también, de forma subsidiaria, ACCIÓN DE NULIDAD POR ABUSIVIDAD de condiciones generales de la contratación cláusula comisión posiciones deudoras y cláusula interés de demora, contra BBVA, se DECLARE la nulidad del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia. Y SUBSIDIARIAMENTE, declare la nulidad por abusividad de la comisión por impago y gestión de recobros, y la cláusula de interés moratorio o penalización superior en 2 puntos al remuneratorio, y CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo y de los efectos de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, hasta el último pago realizado; más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

La parte demandada se opone alegando que la tarjeta suscrita por el demandado es transparente y no abusiva, validez de intereses de demora validez de la cláusula de posiciones deudoras, falta de acreditación de los hechos alegados por la parte demandante

SEGUNDO.- Resumidas las alegaciones comenzar por recordar que el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regulador del principio general de la carga de la prueba nos dice: "2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención; 3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior... 6. Las normas contenidas en los apartados precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes. 7. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio". A propósito de este artículo recordar como dice la SAP, A Coruña sección 3 del 26 de septiembre de 2014

Por todo ello, la regla de la carga de la prueba ha de interpretarse teniendo en cuenta la doctrina de la flexibilidad, en el sentido que ha de interpretarse con cierta flexibilidad, SSTs de 20-3-87 y 18-5-88 , y la doctrina de la facilidad, desplazando la carga de una a otra parte, según la facilidad y disponibilidad que expresamente contempla el apartado sexto del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento.

En cuanto al valor de los documentos privados aportados por las partes, única prueba practicada en los presentes autos conviene recordar que según el artículo 326.1 de la LEC. "los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, (es decir, prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, y de la fecha en que se produce esa documentación y personas intervinientes), cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen". No obstante como dice la SAP, Madrid sección 28 del 15 de diciembre de 2014 (ROJ: SAP M 18106/2014):

Una cosa es el valor probatorio de los documentos privados en cuanto a la autenticidad, fecha o personas que intervinieron, y otra distinta la interpretación que se efectúe en sentencia acerca del contenido de los documentos, puesto que la expresión «prueba plena» del artículo 326.1 LEC no significa que el tribunal no deba valorar el contenido de los mismos de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en el conjunto de las pruebas aportadas (STS de 15 de junio de 2009).

TERCERO.- En el presente caso, conviene precisar que la parte actora no aporta el contrato objeto del procedimiento , alegando que lo ha reclamado a la demandada por correo y no se le ha facilitado.

Al respecto cabe señalar que , para poder apreciar y analizar la acción principal, la superación o no del doble control de transparencia es necesario analizar el documento origen de los presentes autos, es decir, el contrato de 13 de enero de 2017.

La parte actora alega que se le remitió un correo electrónico a la demandada para solicitar el contrato origen de autos, sin embargo se estima que la demandante podría haber obtenido el contrato origen de la presente litis , a través de las diligencias preliminares , que es el procedimiento adecuado para obtener los elementos necesarios para un posterior proceso.

Mediante estas diligencias preliminares, podría haber obtenido el contrato origen de autos para aportarlo al procedimiento , o descargar la carga de la prueba hacia la entidad demandada, en caso de no acceder en este procedimiento previo, a aportar el contrato de la demandante .

La no aportación del contrato impide valorar si cumple o no el doble control de incorporación y transparencia, y entendiendo que , conforme al art. 217 LEC, dicha carga corresponde a la parte actora, procede desestimar este punto.

En cuanto a la acción subsidiaria, se estima parcialmente , dado que de la

documental aportada por la demandada , se observan los gastos de reclamación que deben excluirse , puesto que la parte demanda debe acreditar que obedecen a servicios efectivamente prestados. No podemos determinar exactamente los gastos por reclamación que forman parte de la deuda , por lo que deberá determinarse en ejecución de sentencia la parte correspondiente a gastos de reclamación que forma parte del concepto intereses de demora gastos de reclamación por importe de 1.015,11, porque aunque en el cuadro adjunto parece que asciende a 36 euros , se desconocería el importe por intereses de demora dado que no coincide con el que consta en el cuadro.

En cuanto a la abusividad de los intereses de demora, al no aportar la parte demandante el contrato , se desconocen los términos en los que esta redactada la clausula de penalización por mora, y el tipo del interés moratorio fijado en el contrato, por lo que no es posible declarar la abusividad de los mismos

CUARTO.- En cuanto a las costas dado que las pretensiones de la demanda han sido estimadas parcialmente, en aplicación del artículo 394 y del criterio objetivo del vencimiento a que se refiere su apartado 1, no es procedente la condena en costas al demandado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE ESTIMANDO parcialmente la demanda formulada por D. _____, representado por el Procurador Sr. _____, contra BBVA , representado por el Procurador Sr. _____, se declara la nulidad de la reclamación efectuada por gastos de reclamación , cuyo importe deberá efectuarse en ejecución de sentencia, debiendo la parte demanda concretar los gastos de reclamación que forman parte de la liquidación de deuda de la actora, y excluir el pago de los mismos .

Todo ello sin imposición de costas al demandado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.